



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

RESOLUCIÓN

-- En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis. -----

-- Visto para resolver el expediente administrativo **CI/SUD/D/114/2015** iniciado con motivo de la recepción del oficio sin número de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, recibido en esta Contraloría Interna el día veintiocho del mes y año antes referidos, documento signado por el Ingeniero Luis Manuel Valdivia Ortega, encargado del Área de Supervisión de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual remitió original del acta de hechos se fecha primero de abril del dos mil quince. -----

RESULTANDO

1.-DENUNCIA DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES. Obra de foja 01 a foja 04, el original del escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince y anexos, recibido en esta Contraloría Interna el día veintiocho del mes y año antes referidos, documento signado por el Ingeniero Luis Manuel Valdivia Ortega, encargado del Área de Supervisión de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, a través del cual remitió original del acta de hechos de fecha primero de abril del dos mil quince. -----

-- Derivado de lo anterior, **esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, con fecha veintiocho días de octubre de dos mil quince, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación**, asignándose, al asunto citado, el número de expediente administrativo CI/SUD/D/114/2015, ordenándose también abrir la investigación y practicarse las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, documento que se encuentra visible a foja 05 de autos. -----

2.- INICIO DE PROCEDIMIENTO. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores públicos **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA; LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, ASISTENTE DE DIVISIÓN "A"; ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RESENDIZ, SOPORTE ADMINISTRATIVO "C" (EVENTUAL); TODOS ADSCRITOS A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**, instrumento jurídico que se encuentra glosado de la foja 200 a la foja 205 del expediente en que se actúa. -----

3.- TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Obra de la foja número 221 a la 258 de autos, las Audiencias de Ley celebradas los días veintinueve, de agosto de dos mil dieciséis respectivamente, donde los servidores públicos **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ, LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, Y ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RESENDIZ**, comparecieron a dar contestación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y alegaron lo que a sus intereses convinieron. No quedando pendiente diligencia alguna por desahogar. -

4.- TURNO PARA LA RESOLUCIÓN. Por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente CI/SUD/D/114/2015, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; -----

CONSIDERANDO

-- **PRIMERO.COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud Pública del Distrito Federal", es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción IV; 46, 47, 57 párrafo segundo, 60, 64, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; en relación con el artículo 25 fracción IX, del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de octubre de dos mil siete, así como del artículo 11, del Decreto por el que se crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de julio de mil novecientos noventa y siete. ----

--- **SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.** -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que el expediente único de obra del contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, no fue integrado de forma completa con la documentación respectiva, como lo son los reportes de avances de obra y la bitácora, así como haber signado los generadores, documento integrante del expediente de obra, todo ello de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XX, XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

---PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. A efecto de determinar si al servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----

2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

3. La acreditación de la plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS. ---

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público de **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Con la copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal, número MM115, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, donde se desprende que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** se desempeña como **SUBDIRECTOR DE ÁREA "A"** con adscripción a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. Visible a foja 187 de autos. -----

--- Documento al cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, el que es idóneo para acreditar que el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, ostenta el cargo de Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

2) Copia certificada del Nombramiento del C. Francisco Ruiz Vázquez como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, de fecha dieciséis de abril del dos mil diez. Foja 188. -----

--- Documento al cual esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en términos de lo disponen los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de ser expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, el que es idóneo para acreditar que el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, se desempeñaba como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura dependiente de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así las cosas, esta autoridad concluye que el hoy implicado, **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron a **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, a quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y que ha saber fueron: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que el expediente único de obra del contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, no fue integrado de forma completa con la documentación respectiva, como lo son los reportes de avances de obra y la bitácora, así como haber signado los generadores, documento integrante del expediente de obra, todo ello de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XX, XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** quien en la época de los hechos que se le imputan se desempeñó como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

1.- Oficio sin número signado por el ingeniero Luis Manuel Valdivia Ortega de fecha veintisiete octubre del dos mil quince, mediante el cual se comunica la falta de documentos en el expediente único de obra **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, documento visible a foja 01. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido emitido por servidor público en





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

ejercicio de sus funciones; del cual se desprende la falta de documentos dentro del expediente único de obra relativo al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**. -----

2.- Original de la acta de hechos del primero de abril de dos mil quince, signado por personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, donde refieren la falta de documentos correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14** documento visible a foja 02. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, del cual se desprende que no fue integrado de forma completa con la documentación respectiva, como lo son los reportes de avances de obra y la bitácora falta así como haber signado los generadores, documentos integrantes del expediente de obra.-----

3.- Copia certificada del oficio número SMI/661/2014 de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante designó al Ingeniero José Manuel Zamudio Lobato, como Residente de obra y al C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz como Residente de Supervisión, para dar cumplimiento a lo señalado al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, documento que se encuentra visible a foja 15. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido firmado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que en relación al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14** el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, en su calidad de Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, designó al Ingeniero José Manuel Zamudio Lobato, como Residente de obra y al C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz como Residente de Supervisión.-----

4.- Copia certificada del oficio número SMI/662/2014 de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, suscrito por el Arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual realizó las designaciones de los C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz, como Residente de obra. Documento que obra a foja 16 de autos. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, designado como responsable al Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, relativos al Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**. -----

5. Copia certificada del SMI/660/2014 de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, suscrito por el Arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual se informó a la Jurisdicción Sanitaria el Encargado del Área de Supervisión y el Residente de Obra, visible a foja 196. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual se informó a la Jurisdicción Sanitaria el Encargado del Área de Supervisión y el Residente de Obra.-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

6.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del Ciudadano Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz. Documento visible a foja 12. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; mediante el cual se desprende la calidad de servidor público del C.Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz. -----

7. Copia certificada del Nombramiento del C. Francisco Ruiz Vázquez como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, de fecha dieciséis de abril del dos mil diez. Foja 187 -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; mediante el cual se desprende la calidad de servidor público del C.Francisco Ruiz Vázquez. -----

8.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Luis Manuel Valdivia Ortega, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce. Foja 189. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; mediante el cual se desprende la calidad de servidor público del C.Luis Manuel Valdivia Ortega. -----

9- Copia certificada de los generadores de las estimaciones uno, dos, tres, cuatro, ocho, nueve y once, números 1576 al 1646; 1647 al 1666; 1667 al 1696; 1699 al 1703, 1705 al 1706, del 1708 al 1709, 1711 al 1712, del 1714 al 1715, 1718, del 1720 al 1722, del 1733 al 1736; 2079; 2137; 2175; 2179; 2215 y 2217; y del 3210 al 3220; respectivamente, visibles a fojas 17 a 176. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones del cual se desprende los generadores de las estimaciones antes referidos.-----

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acredita las conductas que fueron imputadas al servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, en razón de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

--- En esa tesitura, el artículo 47, fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

ley, y de las normas que al efecto se expidan;

--- Hipótesis incumplida por el servidor público que nos ocupa en virtud de que el mismo como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene en forma ineludible el supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, tales como Luis Manuel Valdivia Ortega, Asistente de División "A" en su desempeño como Encargado del Área de Supervisión y Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz, Soporte Administrativo "C" (Eventual), designado como Residente de Supervisión; cumplan con las disposiciones de este artículo; de esto se desprende la obligación del superior jerárquico de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria. -----

--- En este contexto, no supervisó el trabajo de los servidores públicos sujetos a su Subdirección como lo son el Encargado de Área de Supervisión y el Residente del Supervisión del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, ya que se observó que no cuenta con los reportes de avance de obra ni la bitácora, asimismo, que los generadores de obra no contienen la firma del referido Residente.

CONCEPTO	FOLIOS
Generadores de la estimación Uno	Del 1576 al 1646
Generadores de la estimación Dos	Del 1647 al 1666
Generadores de la estimación Tres	Del 1667 al 1696
Generadores de la estimación Cuatro	Del 1699 al 1703, 1705 al 1706; del 1708 al 1709; 1711 al 1712; del 1714 al 1715;1718; del 1720 al 1722; del 1733 al 1736
Generadores de la estimación Ocho	2079
Generadores de la estimación Nueve	2137;2175;2179;2215 y 2217
Generadores de la estimación Once	Del 3210 al 3220

--- Hechos que se hicieron constar en el "Acta de hechos" de fecha de primero de abril de dos mil quince, elaborada por personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**. -----

--- La fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

--- Hipótesis normativa incumplida por el servidor público que nos ocupa, ya que en su calidad de Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, no observó lo establecido en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de junio de dos mil quince, en cuanto a las funciones del cargo ocupado, de acuerdo al punto trece que a la letra establece: -----

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA

FUNCIONES

...





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

- *Integrar documentalmente los expedientes de obra para su resguardo.*

--- En este contexto, no supervisó el trabajo de los servidores públicos sujetos a su Subdirección como lo son el Encargado de Área de Supervisión y el Residente del Supervisión del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, ya que se observó que no cuenta con los reportes de avance de obra ni la bitácora, asimismo, que los generadores de obra no contienen la firma del referido Residente.-----

CONCEPTO	FOLIOS
Generadores de la estimación Uno	Del 1576 al 1646
Generadores de la estimación Dos	Del 1647 al 1666
Generadores de la estimación Tres	Del 1667 al 1696
Generadores de la estimación Cuatro	Del 1699 al 1703, 1705 al 1706; del 1708 al 1709; 1711 al 1712; del 1714 al 1715;1718; del 1720 al 1722; del 1733 al 1736
Generadores de la estimación Ocho	2079
Generadores de la estimación Nueve	2137;2175;2179;2215 y 2217
Generadores de la estimación Once	Del 3210 al 3220

--- Fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que de igual manera incumplió el servidor público que nos ocupa en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, en los siguientes numerales: -----

4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.

4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación

- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura será responsable de la aplicación del presente procedimiento.*
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
 - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*

--- De esa manera, se señala que es obligación de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura el conformar los expedientes técnicos, lo que implica la compilación e incorporación de la documentación generada desde el inicio del procedimiento debiendo de avocarse a incorporar los documentos correspondientes al contrato del Expediente Único, siendo el mismo el responsable de la aplicación de este procedimiento. Preceptos normativos que incumplió toda vez que en el expediente único de obra del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, no fue integrado de forma completa, como lo son los reportes de avances de obra y la bitácora, así como haber signado los generadores, documento integrante del expediente de obra, todo ello de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----

--- La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Precepto normativo incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con el segundo párrafo del artículo 65 que a la letra establece: -----

Artículo 65.- *La Secretaría de Finanzas y la Contraloría emitirán los lineamientos generales por*





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

medio de los cuales las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades deberán remitirles la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley.

Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades conservarán toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción. En la misma forma los contratistas deberán conservar por igual lapso la documentación a que se hace referencia en este artículo.

(las negritas son nuestras)

--- De lo que se desprende la obligatoriedad de conservar toda la documentación comprobatoria de los actos llevados a cabo durante el procedimiento de obra pública por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción; estableciendo en la sección 27 de las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra, la documentación que debe ser integrada; ya que el expediente único de la obra **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, no fue integrado de forma completa con la documentación respectiva, como lo son los reportes de avances de obra y la bitácora, así como haber signado los generadores, documento integrante del expediente de obra, todo ello de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor del hoy incoado. -----

--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que al servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, quien se desempeñaba en el momento de los hechos como **Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

..."ACTO CONTINUO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/114/2015** YQUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, AL RESPECTO MANIFIESTA: *EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, Y CINCO ANEXOS; EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO...*"

--- En el referido escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis presentado por el servidor público incoado, en audiencia de ley de la misma fecha, aduce medularmente lo siguiente: -----

*"...EN ATENCIÓN AL CITATORIO RECIBIDO EL PASADO DIA **18 DE AGOSTO DE 2016** PARA EL DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY, DERIVADO DE LA PRESUNTA IRREGULARIDAD QUE SE ME ATRIBUYE EN MI DESEMPEÑO COMO SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN MI PROPIO DERECHO ME PERMITO OFRECER LAS SIGUIENTES PRUEBAS PARA DESLINDAR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES, LAS CUALES SE SEÑALAN EN EL OFICIO **CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1410/2016**....."*

LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ME ATRIBUYEN CONSISTEN EN: --

A) *No se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que el expediente único de obra del contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, no fue integrado de forma completa con la documentación respectiva, como lo son los reportes de avances de obra y la bitácora, así como haber*





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

signado los generadores, documento integrante del expediente de obra, todo ello de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----

B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XX, XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO NO CONSIDERA LA RESPONSABILIDAD A LA CUAL ESTA SUJETO EL RESIDENTE DE SUPERVISIÓN Y RESIDENTE DE OBRA; LOS DIFERENTES EVENTOS DURANTE EL PROCESO DE LA OBRA ASI COMO LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, MISMOS QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA EMITIR LA PRESUNTA HIPOTESIS CON LA CUAL SE PRETENDE FUNDAMENTAR LA IRREGULARIDAD QUE SE ME ATRIBUYE, POR LO QUE ME PERMITO REALIZAR LAS SIGUIENTES PRECISIONES Y PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PARA DESLINDAR CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE AFECTE A MI PERSONA COMO SERVIDOR PUBLICO.-----

*EN LO QUE RESPECTA AL **INCISO A**; EL ORGANO DE CONTROL INTENO NO SE APEGO A EXAMINAR CON RESPONSABILIDAD Y BAJO EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD EL QUE LAS ACTIVIDADES SE AJUSTEN A LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA OPERACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, TODO VEZ QUE NO CONSIDERA LOS SIGUIENTES PRECEPTOS DE LEY QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:-----*

*MEDIANTE OFICIO N° SMI/662/2014 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2014, SE DESIGNÓ COMO **RESIDENTE DE SUPERVISIÓN** AL **C. ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RESENDIZ** QUIEN OCUPABA PLAZA EVENTUAL COMO SOPORTE ADMINISTRATIVO "C", CON LAS INDICACIONES DE LA RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDIERAN EN CASO DE OMITIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES COMO RESIDENTE DE SUPERVISIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y 62 DE SU REGLAMENTO. **(ANEXO 1)**-----*

*POR LO QUE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO OMITE SEÑALAR LAS RESPONSABILIDAD QUE TIENE EL RESIDENTE DE SUPERVISIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES DE ACUERDO AL **ARTÍCULO 62.-** LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, DELEGACIONES Y ENTIDADES ESTABLECERÁN ANTICIPADAMENTE AL INICIO DE LAS OBRAS, DE LOS PROYECTOS INTEGRALES Y EN SU CASO DE AQUELLOS SERVICIOS QUE REQUIERAN SUPERVISIÓN, LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN, **QUE SERÁ LA RESPONSABLE DIRECTA DE LA SUPERVISIÓN, VIGILANCIA, INSPECCIÓN CONTROL, REVISIÓN Y VALUACIÓN DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS POR LA CONTRATISTA DE LA OBRA PÚBLICA DE QUE SE TRATE.***

...A TRAVÉS DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO TÉCNICO OPERATIVO RESPONSABLE DE EJECUTAR LA OBRA PÚBLICA DE QUE SE TRATE, DESIGNARÁ POR ESCRITO, AL SERVIDOR PÚBLICO QUE SERÁ RESPONSABLE DE LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN INTERNA;

EN ESTE ARTÍCULO SE DESGLOSA LA RESPONSABILIDAD DE LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN DE LAS FRACCIONES I A LA XVII, QUE SON LOS SIGUIENTES:

I., ...

II. RECABAR Y REVISAR DE MANERA PERIÓDICA TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL CONTRATO A SUPERVISAR CONSTATANDO LA VIGENCIA DE DICHA INFORMACIÓN PARA QUE LE PERMITA DESARROLLAR CORRECTAMENTE SUS FUNCIONES;

III., ...

IV., ...

V., ...

VI. LLEVAR LA BITÁCORA DEL CONTRATISTA DE OBRA PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN LAS POLÍTICAS. ESTA BITÁCORA DEBERÁ PERMANECER BAJO SU CUSTODIA;

VII., ...





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

VIII., ...

IX. REVISAR, AVALAR, APROBAR Y FIRMAR LAS ESTIMACIONES DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS Y PRESENTARLAS AL RESIDENTE DE OBRA PARA SU AUTORIZACIÓN Y TRÁMITE DE PAGO, Y EN CASO QUE SURJAN DIFERENCIAS, CONCILIARLAS CON EL CONTRATISTA DE OBRA PÚBLICA, LLEVANDO SU CONTROL DE FECHAS;

X. VERIFICAR QUE LAS ESTIMACIONES CUENTEN CON LOS NÚMEROS GENERADORES Y DEMÁS ELEMENTOS DE SOPORTE PARA SU PAGO CORRESPONDIENTE, COTEJÁNDOLOS CON EL PROYECTO EJECUTIVO Y ALCANCES DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO DEL CATÁLOGO RESPECTIVO;

XI. ORGANIZAR, INTEGRAR Y CUSTODIAR EL ARCHIVO DE LA OBRA PÚBLICA HASTA SU ENTREGA A LA RESIDENCIA DE OBRA;

XII. RENDIR INFORMES A LA RESIDENCIA DE OBRA CON LA PERIODICIDAD QUE ÉSTA LE DETERMINE, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, EN LOS ASPECTOS LEGALES, TÉCNICOS, ECONÓMICOS, DE PROGRAMACIÓN, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS O CUANDO SEA NECESARIO, POR EVENTOS EXCEPCIONALES;

XIII., ...

XIV. PRESENTAR A LA RESIDENCIA DE OBRA, AL TÉRMINO DEL CONTRATO DE LA OBRA PÚBLICA SUPERVISADA O DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN, SEGÚN CORRESPONDA, UN INFORME FINAL SOBRE LOS ASPECTOS LEGALES, TÉCNICOS, ECONÓMICOS, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO DE CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS, CALIDAD DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS Y SITUACIONES EN GENERAL IMPORTANTES SURGIDAS DURANTE LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS;

XV. PARTICIPAR EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN DEL CONTRATISTA DE LA OBRA PÚBLICA E INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE FINIQUITO;

XVI., ...

XVII., ...

DE ACUERDO A LAS FRACCIÓN VI Y XI DEL ARTÍCULO 2° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE:

FRACCIÓN VI FINIQUITO: *PROCEDIMIENTO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO CONSISTENTE ES INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE LA OBRA PÚBLICA TERMINADA REFERENTE A UN CONTRATO, MÁS LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXARON DURANTE LA OPERACIÓN DEL MISMO;*

FRACCIÓN XI. LIQUIDACIÓN: *ACTO QUE CONSISTE EN CERRAR LA CONTABILIDAD POR LO QUE HACE A IMPORTES DE PAGO POR TRABAJOS REALIZADOS EN CONTRATOS A BASE DE PRECIO ALZADO, CONCEPTOS DE TRABAJO EN CONTRATOS A BASE DE PRECIOS UNITARIOS O ACTIVIDADES EN EL CASO DE PROYECTOS INTEGRALES, LOS TRABAJOS EXTRAORDINARIOS RESULTANTES DEL CAMBIO DE CONCEPTOS EN EL CATÁLOGO DEL CONCURSO Y AQUELLAS VARIACIONES DE PROGRAMACIÓN SURGIDAS EN SU CASO Y MODIFICACIONES A IMPORTES POR PRECISIONES EN CANTIDADES DE OBRA EJECUTADOS, PARA DETERMINAR EL SALDO A FAVOR DE QUIEN CORRESPONDA O POR DIFERENCIAS DE IMPORTES ENTRE ESTIMACIONES ENTREGADAS Y LOS RESULTADOS QUE ARROJEN LOS NÚMEROS GENERADORES Y LOS TRABAJOS COMPROMETIDOS CON SUS VARIACIONES Y AJUSTES LEGALES REALIZADOS;-----*

EN LOS ARTÍCULOS 57, 5° Y 6° PÁRRAFO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL DICE:

LA LIQUIDACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA DEBERÁ EFECTUARSE EN UN PERÍODO QUE NO EXCEDERÁ DE CIENTO DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS,





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

PARA LO CUAL LA DEPENDENCIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO, DELEGACIÓN O ENTIDAD NOTIFICARÁ CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN AL CONTRATISTA PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES. DE NO LLEGAR A UNA LIQUIDACIÓN ACORDADA ENTRE LAS PARTES, LA DEPENDENCIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO, DELEGACIÓN O ENTIDAD PROCEDERÁ A REALIZARLA UNILATERALMENTE, EN CUYO CASO, DE EXISTIR UN SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA, EL PAGO SERÁ CONSIGNADO ANTE UN JUEZ COMPETENTE.

EL FINIQUITO DE LA OBRA PÚBLICA SE REALIZARÁ A MÁS TARDAR A LOS VEINTE DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA DE LA LIQUIDACIÓN; SI PARA ESTE TÉRMINO NO SE HA PRESENTADO A FINIQUITAR EL CONTRATISTA, LA DEPENDENCIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO, DELEGACIÓN O ENTIDAD DEBERÁ REQUERIR POR ESCRITO AL CONTRATISTA QUE SE PRESENTE A FINIQUITAR. UNA VEZ NOTIFICADO DEBIDAMENTE EL CONTRATISTA, SE TENDRÁN VEINTE DÍAS HÁBILES PARA QUE SE PRESENTE Y FINIQUITE; TRANSCURRIDO EL PLAZO, LA DEPENDENCIA, ÓRGANO DESCONCENTRADO, DELEGACIÓN O ENTIDAD FINIQUITARÁ LA OBRA PÚBLICA UNILATERALMENTE.-----

DE ACUERDO CON EL OFICIO N° CRMSG/SMI/01809/2015 LA LIQUIDACIÓN SE REALIZÓ EL 26 DE MARZO QUE ES LA FECHA DE LA FACTURA Y EL 16 DE ABRIL DE 2015 FUE LA FECHA EN QUE SE TRAMITÓ PARA REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE. (ANEXO 2) -----

EL ACTO FORMAL DE RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS SE REALIZÓ EL DÍA 02 DE ENERO 2015, CONSIDERANDO LOS **100 DÍAS HÁBILES** QUE INDICA EL ARTÍCULO 57, 5° PÁRRAFO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL PARA REALIZAR LA LIQUIDACIÓN, COMO SE MUESTRA EN LA TABLA ANEXA, EN EL ENTENDIDO QUE SE CUMPLIO EN EL TIEMPO ESTABLECIDOS PARA RECEPCIÓN FORMAL DE LOS TRABAJOS. (ANEXO 3)

MES	DÍAS HÁBILES
ENERO	21
FEBRERO	20
MARZO	22
ABRIL	22
MAYO	15
TOTAL	100

DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE LA FECHA ULTIMA PARA HACER LA LIQUIDACIÓN SERÍA EL 22 DE MAYO DEL AÑO 2015.-----

SIN EMBARGO, COMO LA LIQUIDACIÓN SE REALIZÓ 16 DE ABRIL DE 2015, Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 57, 6° PÁRRAFO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, DESPUÉS DE REALIZAR LA LIQUIDACIÓN SE CONSIDERAN 20 DÍAS HÁBILES PARA EL FINIQUITO DE LA OBRA. COMO SE MUESTRA EN LA TABLA ANEXA:

MES	DÍAS HÁBILES
ABRIL	10
MAYO	10
TOTAL	20





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

DE ACUERDO CON LA TABLA IMPLICA QUE LA FECHA LÍMITE PARA LLEVAR A CABO EL FINIQUITO SERIA EL DÍA 15 DE MAYO DE 2015.-----

CON LO ANTERIOR SE DEMUESTRA QUE DE ACUERDO AL PERIODO QUE SE ESTIPULA EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, ESTABA EN EL TIEMPO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA VERIFICAR QUE EL EXPEDIENTE UNICO CONTARA CON TODO LA DOCUMENTACIÓN DE ACUERDO A LAS POLITICAS ADMINISTRATIVAS BASES Y LINEMIENOS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA; SIN EMBARGO, EL **C. ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RESENDIZ** QUIEN OCUPABA PLAZA EVENTUAL COMO SOPORTE ADMINISTRATIVO "C" EN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CUAL FUE DESIGNADO COMO RESIDENTE DE SUPERVISIÓN MEDIANTE OFICIO SMI/661/2014, DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN EL **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CI/SUD/D/114/2015**; CONCLUYÓ SU RELACIÓN LABORAL EL 31 DE MARZO DE 2015, QUIEN NO DEJÓ NINGUNA INFORMACIÓN O ANUNCIO DOCUMENTACIÓN QUE ESTUVIERA EN PROCESO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE UNICO A SU JEFE INMEDIATO EL ING. LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, ENCARGADO DEL ÁREA DE SUPERVISIÓN; POR LO QUE AL REVISAR EL EXPEDIENTE UNICO SE DETECTO LA FALTA DE DOCUMENTOS. -----

DE ACUERDO A LO YA SEÑALADO, EL DÍA 01 DE ABRIL DE 2015 SE PROCEDIO A LEVANTAR EL ACTA DE HECHOS EN EL CUAL HACE MENCIÓN QUE SE LOCALIZARON DIEZ BIBLIORATOS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE UNICO DEL CONTRATO N° **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, HACIENDO FALTA LOS REPORTES DE AVANCE DE OBRA, LA BITACORA Y FALTA DE FIRMA QUE AVALARA LO EJECUTADO EN GENERADORES, RESPECTIVAMENTE. **(ANEXO 4)** -----

CON FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2015 SE NOTIFICO PARA SU CONOCIMIENTO Y PARA LOS FINES CONDUCENTES AL MTRO. LUIS CARLOS ARROLLO ROBLES, CONTRALOR INTERNO EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA CITADA ACTA DE HECHOS SUSCRITA POR EL ING. LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA, ENCARGADO DEL ÁREA DE SUPERVISIÓN, A MI CARGO. **(ANEXO 5)** -----

EL ORGANO DE CONTROL INTERNO SEÑALA LA SUPUESTA IRREGULARIDAD QUE SE ME IMPUTA BASADA EN UNA HIPOTESIS, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR FUNDADO EL PROCEDIMIENTO, AUNADO A QUE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL MISMO RESULTAN GENERICAS Y EN ESE MISMO SENTIDO ES QUE SE CUMPLIO Y SE HA CUMPLIDO POR PARTE DE MI PERSONA COMO SERVIDOR PÚBLICO INVESTIGADO, ES DECIR, LA CONTRALORIA INTERNA EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, NO PRECISA SOSLAYO Y QUEBRANTO A ALGUNA NORMA JURIDICA ESPECIFICA Y APLICABLE AL CASO CONCRETO, Y EN TALES CONSIDERACIONES ES QUE SUS IMPUTACIONES CARECEN DE CONSISTENCIA Y SOLIDEZ JURIDICA, Y POR ENDE RESULTAN TOTALMENTE INVALIDAS E IMPROCEDENTES.

SE ALUDE LO ANTERIOR, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

PRIMER TERMINO, TAL COMO SE ADVIERTE DEL PROPIO OFICIO CITATORIO, LA SUPUESTA CONDUCTA IRREGULAR QUE SE ME PRETENDE ATRIBUIR, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DADO QUE NO ENCUENTRA SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE AVALE O SIQUIERA PRESUMA LA MISMA, ES DECIR CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL TODA VEZ QUE NO ADVIERTE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA QUE TIENE EL RESIDENTE DE SUPERVISIÓN.

EL ORGANO DE CONTROL INTERNO EN LOS TERMINOS DE CUIDAR Y HACER CUMPLIR NORMATIVIDAD, OMITIO SEÑALAR LA OBLIGACIONES DEL RESIDENTE DE OBRA Y RESIDENTE DE SUPERVISIÓN DESIGNADOS COMO PARTE DE LAS ATRIBUCIONES DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICO OPERATIVO RESPONSABLE DE EJECUTAR LA OBRA PÚBLICA, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA POR LO QUE SE INSTRUMENTO LOS OFICIOS DE DESIGNACION DE CADA UNO DE ELLOS AL AMPARO DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, DEL ARTÍCULO 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL; PARA EL SEGUIMIENTO DEL CONTRATO N° **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14** DOCUMENTAL QUE SE ANUNCIA CON LA FINALIDAD DE DESLINDAR RESPONSABILIDADES.

SEGUNDO TERMINO, LA HIPOTESIS NORMATIVA A LA QUE ALUDE EL ORGANO DE CONTROL INTERNO PRESUNTO INCUMPLIMIENTO POR EL SERVIDOR PUBLICO YA QUE, EN MI CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, ESTA MAL FUNDADA TODA VEZ QUE SE REALIZA EL SIGUIENTE SEÑALAMIENTO "Hipótesis presuntamente incumplida por el servidor público que nos ocupa en virtud que el mismo





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas, tiene en forma ineludible el supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, tales como Luis Manuel Valdivia Ortega, Asistente de División "A" en su desempeño como Encargado del Área de Supervisión y Roberto Carlos Rodríguez, Soporte Administrativo "C" (Eventual), designado como Residente de Supervisión; cumplan con las disposiciones de este artículo; de esto se desprende la obligación del superior jerárquico de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal a su cargo a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como el acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria."

DERIVADO DE LO ANTERIOR, LA FALTA A LA QUE SE ME PRETENDE ATRIBUIR EN ESPECIFICO A QUE EL EXPEDIENTE UNICO NO ESTABA DEBIDAMENTE INTEGRADO LA CUAL CARECIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE SEÑALO, ME PERMITO HACER DOS SEÑALAMIENTOS CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LA IMPROCEDENCIA DE DICHO ACTO EL CUAL SE ME PRETENDE ATRIBUIR.

1.- NO SE PUEDE FORMULAR UNA HIPOTESIS PARA HACER UN SEÑALAMIENTO YA QUE COMO SE DEMOSTRO SE REALIZO UN SEGUIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE UNICO EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO SEXTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y EL ENTENDIDO QUE DE ACUERDO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2º, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL SE ESTABLECE EL TIEMPO PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE FINIQUITO, POR LO YA SEÑALADO CON ANTELACIÓN QUEDA CLARO QUE SE ESTABA EN ESE PROCESO CUANDO SE SUCITARON LOS HECHOS POR LO CUAL SE LEVANTO EL ACTA CORRESPONDIENTE.

2.- ASI MISMO, ES NECESARIO SEÑALAR QUE SE HIZO DE CONOCIMIENTO A TRAVES DEL ENCARGADO DE SUPERVISIÓN ADSCRITO A ESTA SUBDIRECCIÓN EN TERMINOS DEL ARTICULO 70 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, AL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO LA FALTA INCURRIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO, EN ESTE CASO DEL RESIDENTE DE SUPERVISIÓN; POR LO QUE ES DE ENTENDERSE QUE EN TERMINOS DE LA FRACCION XX DEL ARTICULO 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LA CUAL SEÑALAN QUE INCUMPLI POR LO QUE PRETENDEN HACERME RESPONSABLE Y QUE POR LOS HECHOS SEÑALADOS ES CLARO QUE NUNCA SE INFRINGIO YA QUE SE CUMPLIO CON EL PRECEPTO DE LEY.

TERCER TERMINO, SE HA SEÑALADO, TAL COMO SE ADVIERTE EN EL OFICIO CITATORIO, QUE NO EXISTE DAÑO MATERIAL, PATRIMONIAL, ECONOMICO O FORMAL EN LA SUPUESTA FALTA U OBSERVACIÓN QUE SE ME ATRIBUYE, MOTIVO POR EL CUAL EL ACTO DE AUTORIDAD A QUE SE ALUDE, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, AL NO EXISTIR CONDUCTA IRREGULAR ALGUNA ATRIBUIBLE A MI PERSONA.

AHORA BIEN, SIN CONCEDER LO INDEBIDAMENTE INFUNDADO Y MOTIVADO DEL ACTO DE AUTORIDAD A QUE SE ALUDE EN EL PRESENTE ESCRITO, ENCUENTRA SUSTENTO TAMBIEN EN LO ENDEBLE DE LA IMPUTACIÓN QUE SE ME PRETENDE ATRIBUIR, DADO QUE SEÑALA LA AUTORIDAD QUE EL SUSCRITO INCUMPLIO EN NORMATIVIDAD APLICABLE AL EJERCICIO DE MIS FUNCIONES, SEÑALANDO DE FORMA POR DEMAS INFUNDADA EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; YA QUE ESTE NO SE TRATA DE UN ORDENAMIENTO JURIDICO, NI DE UNA NORMATIVIDAD, PUESTO QUE CARECE DE LOS REQUISITOS DE COERCITIVIDAD, PUBLICIDAD Y OBLIGATORIEDAD QUE TODA NORMA DEBE POSEER.

POR LO QUE PRECISAMENTE Y COMO SE HA MENCIONADO CON ANTELACIÓN, EL DERECHO U ORDENAMIENTO JURIDICO CUENTA CON SU FUERZA COERCITIVA, DERIVADO DE LA NATURALEZA Y SU PUBLICIDAD, POR LO QUE, NO PUEDE RESOLVERSE UNA SITUACIÓN JURIDICA CONCRETA SOBRE LA BASE DE INSTRUMENTOS INTERNOS Y ADMINISTRATIVOS QUE COMO YA SE HA MENCIONADO CARECEN DE EFICACIA JURIDICA. -----

---POR LO QUE NO EXISTE SUSTENTO LEGAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE SUPUESTAMENTE INCURRI Y TAMPOCO PARA IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA EN MI CONTRA; ES DECIR NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES ANTES REFERIDOS, DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, RAZON POR LA CUAL DEBERA DE ACLARARSE LA INEXISTENCIA DE





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

establecido en el artículo 47 fracciones XX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, preceptos legales que a la letra establecen:-----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

SUBDIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA

FUNCIONES

...

- *Integrar documentalmente los expedientes de obra para su resguardo.*

---Es por lo anterior que el ciudadano. Francisco Ruiz Vázquez en su carácter Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, como superior jerárquico de los ciudadanos Luis Manuel Valdivia Ortega, Asistente de División "A" con funciones deencargado del área de supervisión y Roberto Carlos Rodríguez Resendiz, soporte administrativo "C" en su calidad de residente de supervisión tenía la responsabilidad de supervisar al personal a su cargo y de esa manera y verificar que el expediente de obra estuviera debidamente integrado a la fecha de terminación de los efectos del nombramiento del ciudadano Roberto Carlos Rodríguez Resendiz como residente de supervisión, así como a la fecha en que se realizó el finiquito de la obra, situación que en el hecho no ocurrió.-----

---Asimismo cabe señalar que no se realizó debidamente el seguimiento para la integración del expediente, ya que como se desprende del mismo, este no se encuentra integrado al carecer de los reportes de avances de obra, bitácora y firma en los generadores de obra, situación por la cual no se encontraba en tiempo para la integración de dicho expediente a la fecha de la presentación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que es de resaltar que se tenía como termino para el finiquito de la obra el quince de mayo del dos mil quince, realizándose la denuncia ante este órgano de control interno el veintiséis de octubre del dos mil quince, situación por la cual queda acreditado de manera fehaciente que no se cumplió con la debida integración del expediente de obra en tiempo.-----

---De la misma forma, es de hacer notar que si bien es cierto se hizo del conocimiento por parte del C. Luis Manuel Valdivia Ortega en su carácter de encargado de supervisión a esta Contraloría Interna la irregularidad en la integración del expediente de obra conforme al artículo 70 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, esto no exime al Francisco Ruiz Vázquezen su Carácter de Subdirector, de Mantenimiento de Infraestructura de la función que tenía encomendada como superior jerárquico del C.





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

Roberto Carlos Rodríguez Resendiz en su carácter de residente de supervisión de obra, de integrar documentalmente el expediente de obra para su resguardo en términos del Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal en atención a sus funciones como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura en relación a su función de integrar documentalmente los expedientes de obra para su resguardo.-----

---Asimismo cabe señalar que no es necesario que exista un daño material, patrimonial o económico para que se actualice una irregularidad administrativa, situación que se da en el hecho, ya que el Francisco Ruiz Vázquez en su Carácter de Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura no integro documentalmente el expediente de obra para su resguardo, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 47 en sus fracciones XX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como lo establecido Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal con lo que se acredita de manera fehaciente la irregularidad administrativa en que incurrió el servidor público antes referido.-----

---Es de resaltar que el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal se trata de una norma jurídica específica por lo cual todos aquellos servidores públicos a los que les es aplicable, se encuentran constreñidos a su atención y obediencia, lo cual en caso contrario se encontrarán sujetos al fincamiento de responsabilidades que la ley determine.-----

---Es por lo anterior, que este Órgano de Control Interno determina que el hoy incoado no ofrece elemento de prueba alguna que desvirtúe su responsabilidad, situación por la cual el C. Francisco Ruiz Vázquez en su carácter Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, incurrió en responsabilidad administrativa, toda vez que al haber sido omiso en integrar documentalmente el expediente de obra para su resguardo, no se apego al correcto desempeño de sus funciones, transgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, el cual se encuentra debidamente publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de junio de 2011. -----

--- Luego entonces, es necesario señalar nuevamente que la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

--- Precepto del cual se desprende que el servidor público en comento tenía la obligación, de abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de lo establecido en el Manual Administrativo de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal vigente en el momento de los hechos, situación que no aconteció, por lo que los argumentos vertidos por el imputado carecen de fundamentación y validez, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial. -----

Novena Epoca Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: 2a./J. 6/2004

Página: 230

Materia: Administrativa Jurisprudencia.





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

--- De igual forma sirve de apoyo el siguiente criterio que a la letra indica: -----

Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Octubre de 2000

Tesis: II.1o.A.76 A Página: 1309

Materia: Administrativa Tesis aislada

MANUALES DE PROCEDIMIENTOS. SU ACATAMIENTO ES OBLIGATORIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES VAN DIRIGIDOS.

Los manuales de procedimientos tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público, lo que desde luego implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos. Ello es así, porque si bien no tienen la calidad de leyes o reglamentos, no dejan de ser obligatorios, cuenta habida de que constituyen un catálogo de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, los que no tienen posibilidad alguna de no acatarlas bajo el pretexto de que no se trata de leyes emanadas del Congreso de la Unión o de reglamentos expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de aplicación interna, de





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio del servidor público a quien van dirigidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/99. Contralor Interno en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

---De lo anterior las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que no resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente. -----

--- Razonamientos antes esgrimidos por los que es evidente que el servidor público de mérito ha interpretado de manera inexacta los fundamentos con los que esta autoridad inicio el procedimiento Administrativo disciplinario en contra del servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, los cuales claramente evidencian la falta de integración del expediente numero **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**.-----

--- Asimismo, al servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, en la Audiencia de Ley, etapa de pruebas ofreció de su parte las siguientes: -----

“ ...

EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, MISMA QUE MANIFIESTA: *QUE OFREZCO COMO PRUEBA EL ESCRITO DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE SEIS FOJAS UTILES Y SEIS ANEXOS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.*

...”

--- En cuanto a las pruebas marcadas con los numerales 2 y 3 ofrecidas por el servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, referente a las pruebas dos y tres, es decir, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

“Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----
- d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejó en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, no se aprecia presunción alguna que beneficie pues los argumentos esgrimidos en el análisis de la responsabilidad administrativa de que tratamos, no trasciende su valoración, ya que los hechos imputados al hoy implicado, no fueron desvirtuados con las probanzas ofrecidas en audiencia de ley; más aún, su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos, los que se relacionaron en párrafos precedentes, los que sirvieron de base para sustentar la irregularidad imputada al servidor público de nuestra atención. Por tanto, nuevamente debe decirse que esta probanza en lugar de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación. -----

--- Tocante a la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, al respecto debe contestarse, que dentro del expediente que nos ocupa, no existe presunción que favorezca al hoy inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, en su calidad de servidor público y que vertió en la audiencia de ley, alegatos que señalan: -----

“...
SEGUIDAMENTE, POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE EL CIUDADANO **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, MANIFIESTA, QUE EN ESTE ACTO, RATIFICO EL ESCRITO QUE PRESENTE AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE SEIS FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, Y CINCO ANEXOS; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO.
...” (sic)

--- Es importante referir que en vía de alegatos el servidor público de mérito ratificó las manifestaciones realizadas en su escrito de veintinueve de agosto del año en curso situación por la cual en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas las consideraciones de hecho y de derecho invocadas con anterioridad por parte de esta autoridad administrativa. -----

--- Razonamientos anteriores, por los que esta Autoridad determina que el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ** incumplió lo establecido en el artículo 47 en sus fracciones XX, XXII y XXIV, toda vez que no se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que el expediente único de obra del contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, no fue integrado de forma completa con la documentación respectiva, como lo son los reportes de avances de obra y la bitácora, así como haber signado los generadores, documento integrante del expediente de obra, todo ello de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----

--- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XX, XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una conducta no grave, toda vez que no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. ya que resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó el hoy incoado en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y **la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella**, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

--- Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

---Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe realizarse con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

--- Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen el incumplimiento a la





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

diversa normatividad que regule su actuar como servidor público amén de que sus funciones se realicen con estricto apego a las normas que previamente han sido establecidas, teniendo un desempeño óptimo que le permita a la Administración Pública del Distrito Federal desarrollar sus actividades conforme a los fines para los que fue creada, en este caso el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

--- En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona XXXXXXXX y con instrucción educativa de XXXXXXXX, lo anterior de conformidad con la declaración de la ciudadana de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintinueve de agosto del presente año, visible a fojas 228 a 249 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual éste asciende a la cantidad de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó el hoy imputado, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral en su contra, fue hecha ante esta Contraloría Interna debidamente informado del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tornen en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que la involucrada estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. ----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

--- Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se encuentra debidamente acreditada en actuaciones. -----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 259 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5131/2016, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha se localizó un antecedente de sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública, derivada de la resolución de treinta de abril de dos mil catorce, dictada dentro del expediente CI/SUD/A/099/2013 respecto del ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, por lo que el mismo es reincidente en incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y medios de ejecución.





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando **SEGUNDO**; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura de la Dirección de Administración y Finanzas en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostentaba, se acredita con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, de fecha veintiuno de abril del dos mil diez. Visible de la foja 187 de autos. -----

Fracción V.- *La antigüedad del servicio.*

--- En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que la implicada señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente **XXXXXXX** aproximadamente laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración del hoy incoado que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Fracción VI.- *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

--- La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 259 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5131/2016, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que la fecha se localizó un antecedente de sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública, derivada la resolución de treinta de abril de dos mil catorce, dictada dentro del expediente CI/SUD/A/099/2013, por lo que el mismo es reincidente en incumplimiento las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción VII.- *El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

--- Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica,





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, consistente en que no se apegó a las funciones encomendadas con motivo de su cargo, toda vez que el expediente único de obra del contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, no fue integrado de forma completa con la documentación respectiva, como lo son los reportes de avances de obra y la bitácora, así como haber signado los generadores, documento integrante del expediente de obra, todo ello de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XX, XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación privada, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XX, XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **suspensión por tres días hábiles**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público**. -----

--- **TERCERO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA en su desempeño como Asistente de División "A", de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA en su desempeño como Asistente de División "A", de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal**. -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público Encargado del Área de Supervisión y adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía, pues no supervisó al servidor público Roberto Carlos Rodríguez Resendiz, adscrito





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

al área de su encargo y designado como Residente de Supervisión, ya que el expediente de obra del contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14** no cuenta con los reportes de avance de obra y la bitácora, asimismo, los generadores de obra no cuentan con la firma del referido residente. -----

- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XX y XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

---PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. A efecto de determinar si el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----

2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

3. La acreditación de la plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS. -

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce. Foja 189. -----

--- Por lo que respecta a los documentos relacionados con el inciso 1 esta autoridad le otorga; valor de prueba plena, por haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; en términos de los artículo 280, 281 y 290; los artículos antes señalados corresponden al Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documento del cualse desprende la calidad de servidor público del C. **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**. -----

--- Así las cosas, al adminicular los elementos antes relacionados, en su conjunto son idóneos para que esta autoridad concluya que el hoy implicado **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que, atendiendo a cada uno de los elementos descritos en párrafos precedentes, son suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,

unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.

Octava época.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.

Tesis: X. 1º. 139 L, página 288

--- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, Asistente de División "A" de los Servicios del Distrito Federal y que ha saber fueron: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público Encargado del Área de Supervisión y adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía, pues no supervisó al servidor público Roberto Carlos Rodríguez Resendiz, adscrito al área de su encargo y designado como Residente de Supervisión, ya que el expediente de obra del contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14** no cuenta con los reportes de avance de obra y la bitácora, asimismo, los generadores de obra no cuentan con la firma del referido residente. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XX y XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, Asistente de División "A" de los Servicios del Distrito Federal, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

--- Las irregularidades que se atribuyeron al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, Asistente de División "A" de los Servicios de Salud del Distrito Federal, se hicieron de acuerdo a los siguientes medios de prueba: -----

1.- Oficio sin número signado por el ingeniero Luis Manuel Valdivia Ortega, Encargado del Área de Supervisión, de fecha veintisiete de octubre del dos mil quince, mediante el cual se comunica la falta de documentos en el expediente único de obra **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-14**(Foja 01). -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente único de obra relativo al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14** no se encontraba integrado completamente. -----

2.- Original de la acta de hechos del primero de abril de dos mil quince, firmado por personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, donde refieren la falta de documentos correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14** Foja 02. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido firmado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que no fue integrado de forma completa con la documentación respectiva, como lo son los reportes de avances de obra y la bitácora falta así como haber firmado los generadores, documento integrante del expediente de obra.-----

3.- Copia certificada del oficio número SMI/662/2014 de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, suscrito por el Arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado el C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz, como Residente de obra. Foja 16. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido firmado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, designado como responsable Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz, directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, relativos al Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**. -----

4.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del Ciudadano Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz. Foja 12. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido firmado por servidor público en ejercicio de sus funciones; mediante el cual se desprende la calidad de servidor público del C.Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz. -----

5.- Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. Luis Manuel Valdivia Ortega, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce. Foja 189. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido firmado por servidor público en ejercicio de sus funciones; mediante el cual se desprende la calidad de servidor público del C.Luis Manuel Valdivia Ortega. -----

6- Copia certificada de los generadores de las estimaciones uno, dos, tres, cuatro, ocho, nueve y once, números 1576 al 1646; 1647 al 1666; 1667 al 1696; 1699 al 1703, 1705 al 1706, del 1708 al 1709, 1711 al 1712, del 1714 al 1715,1718, del 1720 al 1722, del 1733 al 1736; 2079; 2137; 2175;2179;2215 y 2217; y del 3210 al 3220; respectivamente, visibles a fojas 17 a 176. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones del cual se desprende los generadores de las estimaciones antes referidos.-

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acredita las conductas que fueron imputadas al servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

--- En esa tesitura, el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

--- Hipótesis normativa presuntamente incumplida por el servidor público que nos ocupa, en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, que en los siguientes numerales: -----

4. PROCEDIMIENTOS.

4.7.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*
 - *Conformar el expediente técnico de cada obra.*

--- Lo anterior, toda vez que, como parte del procedimiento se encuentra la conformación del expediente técnico de cada obra, siendo el Expediente Único de Obra del contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14 no fue integrado de forma completa, ya que no se encontraron los reportes de avance de obra y, bitácora, así como haber signado los generadores, documento integrante del expediente de obra, todo ello al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento.-----

--- Hechos que se hicieron constar en el “Acta de hechos” de fecha de primero de abril de dos mil quince, elaborada por personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**. -----

--- De esa manera, se señala que el procedimientos observado en el contrato que nos ocupa, es de observancia obligatoria a todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, y en específico al área de supervisión de acuerdo a su competencia, desde el inicio del procedimiento se debe avocarse a incorporar los documentos correspondientes a cada contrato al Expediente Único. Siendo el caso que el servidor que nos ocupa se desempeñaba durante





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

los hechos atribuidos como Soporte Administrativo "C" (Eventual) adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, así como Residente de Supervisor de Obra del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, en virtud del oficio número SMI/662/2014 de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, y dirigido al Ciudadano Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz. -----

--- Fracción XXII que de igual forma se relaciona con las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000; en específico en los numerales 7.1.2 inciso m. que a la letra establecen: -----

SECCIÓN 7

BASES CON LAS QUE DEBEN INTEGRARSE LAS BITÁCORAS DE LAS OBRAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO

7.1.2

m. Es responsabilidad del residente de supervisión (sea externa o interna) el conservar y cuidar de la bitácora, misma que deberá pertenecer en las oficinas de supervisión de la obra, si se trata de una obra sin supervisión, será responsabilidad de la residencia de obra mantener y cuidar de la bitácora dentro de las áreas de trabajo en la obra.

--- Lo anterior en virtud de que en el expediente Único del expediente único de Contrato de Obra Pública **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, se localizó la bitácora respectiva.-----

--- La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Precepto normativo presuntamente incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con el primer párrafo del artículo 50 que a la letra establece: -----

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a lostiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

(las negritas son nuestras)

--- De lo que se desprende la obligatoriedad como Residente de Supervisión, de llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y supervisión de los trabajos, lo que se encuentra concatenado con la falta de firma de los generadores de obra del expediente SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14 como se muestra





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

a continuación: -----

CONCEPTO	FOLIOS
Generadores de la estimación Uno	Del 1576 al 1646
Generadores de la estimación Dos	Del 1647 al 1666
Generadores de la estimación Tres	Del 1667 al 1696
Generadores de la estimación Cuatro	Del 1699 al 1703, 1705 al 1706; del 1708 al 1709; 1711 al 1712; del 1714 al 1715;1718; del 1720 al 1722; del 1733 al 1736
Generadores de la estimación Ocho	2079
Generadores de la estimación Nueve	2137;2175;2179;2215 y 2217
Generadores de la estimación Once	Del 3210 al 3220

--- Generadores de obra que forman parte de los documentos integrantes de expediente de obra que no cuentan con la firma del hoy incoado.-----

--- Fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal, presuntamente incumplida por el hoy incoado, en relación con el artículo 62, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra establece: -----

Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, *vigilancia*, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

...

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

VI. **Llevar la bitácora** del contratista de obra pública en los términos indicados en las Políticas. **Esta bitácora deberá permanecer bajo su custodia.**

(las negritas son nuestras)

--- Hipótesis presuntamente incumplida por el servidor público que nos ocupa, ya que de acuerdo a lo asentado en el Acta de Hechos de fecha uno de abril del dos mil quince, no se encontró la bitácora correspondiente al contrato de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14. -----

--- Cabe señalar que la calidad de servidor público del hoy incoado, con el cargo de Soporte Administrativo C (eventual) adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura se acredita con el Formato Único de Movimientos de Personal número 4385, y la calidad de **Residente de Supervisión** mediante oficio número **SMI/662/2014** de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce,





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura, del cual se advierte la designación del servidor público con dicha calidad. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor del hoy incoado. -----

--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que el servidor público **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, en su desempeño como **Asistente de División "A"**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

"...ACTO CONTINUO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/114/2015** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, AL RESPECTO MANIFIESTA: *EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE TRES FOJAS ÚTILES, ESCRITAS POR ANVERSO Y REVERSO, DEBIDAMENTE FIRMADO EN CADA UNA DE SUS HOJAS, ACOMPAÑADO DE SEIS ANEXOS; EL CUAL RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO. ...*"

--- Argumentos de defensa que se valoran en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy imputado, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por algún elemento probatorio que sirviera a esta autoridad para determinar la no responsabilidad administrativa -----

--- En el referido escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis presentado por el servidor público incoado, en audiencia de ley de la misma fecha, aduce medularmente lo siguiente: -----

"...En atención al citatorio recibido el pasado 17 de agosto del presente año para el desahogo de Audiencia de Ley, derivado de las presuntas irregularidades que se me atribuyen en mi desempeño como Encargado del Área de Supervisión perteneciente a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de la unidad administrativa de la Coordinación de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección de Administración y Finanzas de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; en mi propio derecho me permito ofrecer las siguientes pruebas para deslindar las presuntas irregularidades.-----
En relación a los numerales **Inciso A) y B)** en el cual señalan:-----

A) No se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público Encargado del Área de Supervisión y adscritos a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía, pues no supervisó al servidor público Roberto Carlos Rodríguez Resendiz, adscrito al área de su encargo y designado como Residente de Supervisión, ya que con el expediente de obra del contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14, no cuenta con los reportes de avances de obra y la bitácora, asimismo, los generadores de obra no cuentan con la firma del referido residente.-----

B) Situaciones con la que presuntamente infringió las fracciones XX y XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionada con la normatividad que en el cuerpo del presente se desarrollará de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos.-----

Respecto a la imputación relacionada al inciso **A)** manifestando que: -----

---Hipótesis presuntamente incumplida por el servidor público que nos ocupa en virtud de que el mismo como Encargado del Área de Supervisión de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, tiene en forma ineludible la obligación de supervisar que los servidores públicos adscritos al área de la que es encargado, cumplan con las disposiciones de este artículo tal es el caso del servidor público Roberto Carlos Rodríguez Resendiz, Soporte Administrativo "C", de esto se desprende la obligación del servidor público que





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

nos ocupa de inspeccionar el trabajo realizado por parte del personal que estaba bajo su encargo, a efecto de evitar se incumpliera con algún ordenamiento legal; esto en virtud de que, quien supervisa tiene la capacidad o la facultad de determinar si las acciones llevadas por su inferior jerárquico son correctas o no. Entendiéndose la supervisión como acto de vigilar las actividades encomendadas de tal manera que estas se realicen en forma satisfactoria.-----

Para desvirtuar esta imputación La Contraloría Interna carece de objetividad normativa ya que establecen procedimientos sin la investigación subjetiva y sólo lo medianamente aportado por el denunciante, en razón de la acciones realizadas a fin de evitar dicho proceso, por lo que se argumenta a mi defensa lo siguiente:----

Es de aclarar que la **SUSPENSIÓN** siempre fue **CONSTANTE** y **SUFICIENTE**, y siempre en todo acto del proceso de ejecución de obra; ya que se le instruyó de manera verbal (ejerciendo la supervisión) y de forma escrita que debe de integrar la documentación relacionada con la obra, para demostrar mi dicho se anexa documento del 18 de noviembre donde se instruyó al personal operativo del área de supervisión que la documentación deberá ser integrada en tiempo de acuerdo al desarrollo de los eventos de cada procedimiento cabe señalar que dicho documento se encuentra en original en la respuesta a la Auditoría **03G, lave 230, "Obra Pública", folio 247**, para atención de las recomendaciones de los contratos del ejercicio fiscal 2013, **se anexa en copia simple para cotejo**, en el entendido que al 18 de noviembre del 2014, estaba todavía en ejecución el contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**; como se demuestra en la fecha del **ACTA RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS TRABAJOS** de fecha dos de enero del 2015, mismo que se anexa en copia simple para cotejo.-----

A partir de esa fecha la supervisión siempre fue de manera verbal solicitándole al C. Roberto Carlos Rodríguez Resendiz, Soporte Administrativo "C", que entregara el expediente único como lo señala la normatividad vigente del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, ya que era factible que fuera auditado a lo que el respondió en todas las veces que lo supervise que ya estaba integrado y debidamente requisitada. Cuando me entero que ya no sería contratado, de manera verbal (supervisándolo) le solicite que me entregara el expediente, a lo que respondió que se encontraba en su lugar y que lo verificara cuando quisiera, contestándole que me tenía que entregar el expediente de forma oficial para revisarlo, esto de acuerdo a lo establecido en las fracciones XI y XV del artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que señala lo siguiente:-----

Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuado por la contratista de la obra pública de que se trate.

...

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

XI. Organizar, integrar y custodiar el archivo de la obra pública hasta su entrega a la residencia de obra;

XV. Participar en la entrega-recepción del contratista de la obra pública e integración del expediente de finiquito;

Hecho que **NUNCA** lo realizó el C. Roberto Carlos Rodríguez Resendiz, Soporte Administrativo "C", quien fue designado como Residente de Supervisión según lo señala el SMI/662/2014, (prueba tres), **TODO** lo anteriormente descrito puede ser corroborado por el personal que se encuentra en el área de supervisión, demostrando que siempre se realizó una **SUPERVISIÓN** constante hacia el C. Roberto Carlos Rodríguez Resendiz, Soporte Administrativo "C"-----

En esta tesitura de conformidad con los plazos que marca las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en Materia de Obra Pública Sección 27 "Lineamientos para la Integrar el Expediente de Finiquito de los Contratos de Obra Pública"; que señalan lo siguiente:-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

27.1 El artículo 57 de la Ley establece que “una vez terminados los trabajos motivo del contrato, la administración pública los recibirá bajo su responsabilidad, mediante el acta correspondiente, para proceder posteriormente a la liquidación y finiquito del contrato”

Derivado de lo anterior, se puede inferir que el acto físico de la recepción de los trabajos en un periodo que no exceda de **los 100 días hábiles**, se efectuara la liquidación de la obra, trámite que da por terminados los compromisos financieros y económicos derivadas del contrato y acto que se considera independiente del de la recepción.

Se reviso el expediente de finiquito de obra del contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, dentro del plazo pactado en la normatividad, como se demuestra en la fecha del **ACTA RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS TRABAJOS** de fecha dos de enero de 2015, mismo que se anexa con copia simple para cotejo, y al oficio numero **CRMSG/SMI/01809/2015** de fecha 16 de abril de 2015, donde se solicito pagar estimación 11 finiquito mismo que se anexa en copia simple para cotejo, observando la falta de reportes de avance de obra, la bitácora, y la falta de firma del C. Roberto Carlos Rodríguez Resendiz, Soporte Administrativo “C”, en algunos generadores de obra, por lo que se realizó ACTA DE HECHOS (prueba dos), que si bien se podría realizar otra vez los reportes de avance de obra y la bitácora ambos documentos faltaría la firma del supervisor, designado para realizar dicha función como lo manifiesta el oficio SMI/662/2014, (prueba tres), cumpliendo con tratar de integrar dicha documentación se contacto vía telefónica al C. Roberto Carlos Rodríguez Resendiz, Soporte Administrativo “C”, en varias ocasiones reportándole esta observaciones y por ser el supervisor designado mediante el oficio **SMI/662/2014**, (prueba tres) que como responsable debía integrar la documentación faltante, sin que a la fecha de la denuncia hubiera corregida estos faltantes. Lo anterior con fundamento en el oficio de designación **SMI/662/2014**, que no nombra Residente de Supervisión que entre otras funciones y de acuerdo al artículo 62 del Reglamento.-----

En relación al inciso **B)**, y en primera instancia la fracción **XX**, la Contraloría Interna hace presunciones sin fundamento ya que como se demuestra en las pruebas cuatro y cinco ambos presunciones sin fundamento ya que como se demuestra en las pruebas cuatro y cinco ambos estamos adscritos a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y las omisiones fueron hechas del conocimiento al superior jerárquico y a la Contraloría Interna, en términos de los señalado en el artículo 70 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal que señala lo siguiente, Los servidores públicos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidad, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme la ley. La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se demuestra en la prueba uno, en referencia a la fracción **XXII**, en todo momento actué conforme a la normatividad vigente dentro de mis actividades inherentes a mis funciones.-----

Por último y no ser menos importante y en cumplimiento a mis funciones me apego a lo señalado en el artículo 69 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que señala lo siguiente:-----

Artículo 69.- No se impondrá sanción administrativa alguna por la Contraloría, el **órgano interno de control** o cualquier otro órgano fiscalizador, cuando los servidores públicos infrinjan cualquiera de los preceptos de esta Ley, su Reglamento o demás disposiciones administrativas aplicables por causa de fuerza mayor o caso fortuito, **o cuando observen en forma espontánea** el precepto que se hubiese dejado de cumplir, o cuando apliquen tales ordenamientos ajustándose a las opiniones y criterios interpretativos emitidos por la Contraloría, la Oficialía y la Secretaría, respectivamente.

Es claro que todo lo anteriormente descritos si se cumplió con lo señalado en las fracciones **XX** y **XXII**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relacionada con la normatividad que en el cuerpo del presente se desarrolló de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos.-----

Pruebas: -----

1.- La Documental Publica Consistente en toda la documentación presentada durante el seguimiento de dicha denuncia, así como todas aquellas que se presentan para desvirtuar todo Hecho que se me atribuya y la documentación que presento en el auto para el desahogó de Audiencia de Ley y la cual entrego en este





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

acto a efecto de que sea debidamente valorada de manera imparcial y que se encuentre debidamente relacionada con los argumentos de defensa anteriormente vertidos y que en su totalidad consta **de un anexo de SEIS** Fojas foliadas.-----

2.- Instrumental de actuaciones: Consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que me favorezca en los términos señalados.-----

3.- Presunciones de actuaciones legal y humana.- -----
En todo lo que favorezca para deslindar cualquier responsabilidad a la cual se me señala.-----

Por lo anterior expuesto: -----
-

Atentamente pido se sirvan: -----

Primero: Tenerme como presentado en términos del presente escrito, y desvirtuadas las diversas manifestaciones en torno al dictamen de auditoría. -----

Segundo: Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. -----

Tercero: Se tomen por ofrecidas las probanzas que se señalan para deslindarme de cualquier responsabilidad.-----

Cuarto: Una vez que sea cotejado los documentos exhibidos en copia simple que se acompañan, se me devuelvan por así convenir a mis intereses. -----

--- Argumentos de defensa que se valoran como indicio en términos de los artículos 285, 286 y 290 del del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy incoado, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por documental alguna que exhibiera el mismo en la Audiencia de Ley del veintinueve de agosto del presente año. -----

--- Lo anterior es así toda vez que del aservo probatorio exhibidos por el ciudadano Luis Manuel Valdivia Ortega en su carácter de encargado del Área de Supervisión de no se acredita que el mismo quede eximido de responsabilidad, sino por el contrario queda de manifiesto que el mismo no se apego a sus funciones al no supervisar de manera correcta las actividades del ciudadano Roberto Carlos Rodríguez Resendiz, en su carácter de residente de supervisión a su cargo en cuanto a la integración del expediente de obra situación por la cual quedo debidamente motivada la instrucción del presente procedimiento administrativo disciplinario en su contra.-----

---Así como el artículo 47 fracciones XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así mismo es de señalar que con su omisión infringió lo dispuesto en el numeral 4.8 y 4.8.2 del Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, del cual establece textualmente lo siguiente: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

---Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, del cual establece textualmente lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

4.8. Contratación de Obra Pública por Licitación Pública Nacional.

4.8.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *Las Áreas de Proyectos, Concursos, Contratos y Finiquitos y Supervisión, de acuerdo a su ámbito de competencia, desde el inicio del procedimiento para la adjudicación de los contratos y hasta su finiquito, se avocarán a incorporar los documentos correspondientes a cada contrato al Expediente Único.*

---Es por lo anterior, que si bien es cierto el hoy incoado exhibe el oficio de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce en donde se instruye al C. Carlos Rodríguez Reséndiz en su calidad de residente de supervisión a efecto de que integre debidamente el expediente de obra, no es menos cierto que dicho elemento de prueba es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurre, toda vez que de constancia de autos se desprende que dicho oficio de fecha dieciocho de noviembre del dos mil catorce no fue atendido por el C. Carlos Rodríguez Reséndiz en su calidad de residente de obra, tal es así que el expediente de obra no fue integrado de manera correcta.-----

---Asimismo en cuanto a los elementos de prueba de hechos consistentes en acta de hechos fecha primero de abril del dos mil quince, así como el oficio de designación de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce al C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz, como Residente de Supervisión este Órgano de Control Interno determina que dichos elementos de prueba son insuficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió toda vez que el tenía la obligación de supervisar la actividad del C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz, así como que el expediente de obra fuera debidamente integrado situación por la cual no se apego a sus funciones transgrediendo con ello lo establecido en el numeral 4.8 y 4.8.2 del Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal incurriendo en responsabilidad administrativa en termino del artículo 47 fracciones XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.-----

---Es de resaltar que si bien es cierto se instruyo acta de hechos y se hizo del conocimiento a este Órgano de Control Interno los hechos que dieron origen al presente procedimiento Administrativo Disciplinario conforme al artículo 70 de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal no es menos cierto que dicha situación no es excluyente de responsabilidad, por lo que el hacer del conocimiento a esta Contraloría Interna de Servicios de Salud Publica del Distrito Federal la indebida integración del expediente de obra por parte del C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz en su carácter de residente de supervisión, no lo exime de la responsabilidad administrativa en la que incurre toda vez que de los elementos de pruebas exhibidos por el C. Luis Manuel Valdivia Ortega no se desprende de manera fehaciente que con su actuar se desvirtuó la irregularidad administrativa en que incurrió.-----

--- Lo anterior es así toda vez que el artículo 70 de la Ley de Obras Publicas del Distrito Federal establece textualmente lo siguiente: -----

Artículo 70.- *Los servidores públicos de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidad, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme la ley. La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

Es así como queda de manifiesto que el ánimo del legislador va encaminado a que la





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

interpretación del precepto antes mencionado es en el sentido de entender que cuando se advierte la existencia de una irregularidad administrativa por parte de un servidor público, el superior jerárquico de este tiene la ineludible obligación de hacer del conocimiento dicha irregularidad a las autoridades correspondientes.

---Es por lo anterior que si bien es cierto se hizo del conocimiento por parte del ciudadano Luis Manuel Valdivia Ortega en su calidad Encargado del Área de Supervisión, a este Órgano de Control Interno de la irregularidad administrativa en que incurrió el C. Roberto Carlos Rodríguez Resendiz en su calidad de residente de supervisión, al no haber integrado debidamente el expediente de obra esto lo exime de la irregularidad administrativa en que pudiera haber incurrido al no hacer del conocimiento de este Órgano de Control Interno la indebida integración de dicho expediente de obra, mas no lo absuelve de la irregularidad administrativa en que incurrió al no haberse apegado debidamente a sus funciones en específico, en la función que tenía encomendada consistente en supervisar la actuación del C. Roberto Carlos Rodríguez Resendiz en su calidad de residente de supervisión, así como en verificar que el expediente de obra fuera debidamente integrado en términos de lo establecido en el numeral 4.8 del y 4.8. el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal Manual.-----

---En este tenor, cabe señalar que la hipótesis a que se refiere el artículo 69 de la Ley de obras es inaplicable a lo sucedido en el hecho toda vez que dicho artículo establece lo siguiente: -----

Artículo 69.- *No se impondrá sanción administrativa alguna por la Contraloría, el órgano interno de control o cualquier otro órgano fiscalizador, cuando los servidores públicos infrinjan cualquiera de los preceptos de esta Ley, su Reglamento o demás disposiciones administrativas aplicables por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando observen en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir, o cuando apliquen tales ordenamientos ajustándose a las opiniones y criterios interpretativos emitidos por la Contraloría, la Oficialía y la Secretaría, respectivamente.*

---Es por lo anterior que la hipótesis a que se refiere el precepto antes mencionado es inaplicable al caso que nos ocupa, ya que no se aplica a lo sucedido en el hecho, toda vez que la interpretación que se debe dar a dicho precepto es en el sentido de entender que cuando se incurra en irregularidad administrativa por parte de un servidor público por causas de fuerza mayor o caso fortuito; se observen de forma espontánea los preceptos legales dejados de cumplir o se apliquen dichos preceptos ajustados a criterios interpretativos emitidos por la Contraloría, la Oficialía y la Secretaría, no se impondrá sanción administrativa.-----

--- Sin embargo, es de resaltar que el ciudadano Luis Manuel Valdivia Ortega en su carácter de encargado de supervisión no se apego debidamente a sus funciones toda vez que no se advierte que sea sujeto del beneficio a que se refiere el artículo 69 de la ley de obras del Distrito Federal, lo anterior es así ya que no se desprende que la irregularidad administrativa en que incurrió sea derivada de fuerza mayor o caso fortuito entendiéndose la fuerza mayor como un suceso que no puede ser predecible y que derivado de este resulte el surgimiento de una irregularidad administrativa, de la misma manera se entiende al caso fortuito como un hecho que siendo previsible sea imposible que ocurra y que derivado de ello resulte una irregularidad administrativa hipótesis que en el hecho no se actualiza.-----

---Asimismo que la irregularidad administrativa en que incurre ciudadano Luis Manuel Valdivia Ortega en su carácter de encargado de supervisión, no se desprende que se hayan observado de manera espontánea los preceptos legales que transgrede con su omisión, lo anterior es así ya que toda vez que quedo acreditado de manera fehaciente que no se integro debidamente el expediente de obra y que no superviso de manera correcta la actuación del Residente de Supervisión.-----

---De la misma forma de la irregularidad administrativa en que incurre el C. Luis Manuel Valdivia Ortega en su carácter de encargado de supervisión no se advierte que se aplique precepto legal alguno ajustado a criterios interpretativos emitidos por la Contraloría, la Oficialía y la Secretaria en cuestión.----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

---Derivado de lo anterior este órgano de Control Interno determina que de las manifestaciones vertidas por el Luis Manuel Valdivia Ortega y de los elementos de prueba exhibidos por el mismo no se desvirtúa la irregularidad administrativa en que incurrió al haber sido omiso en supervisar debidamente la actuación del Roberto Carlos Rodríguez ResendizcalidadResidente de Supervisiónasi como en verificar la debida integración del expediente de obra transgrediendo con ello el numeral 4.8 del y 4.8.del Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal Manual, siendo sujeto de responsabilidad administrativa en términos del artículo 47 fracciónlas fracciones XX y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- Así se tiene, que en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el servidor público**LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, haciendo uso de la voz ofreció de su parte en la audiencia de ley las siguientes: -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, MISMA QUE MANIFIESTA: *QUE OFREZCO COMO PRUEBA EL ESCRITO DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO, LOS SEIS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑAN, Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ARQUITECTO FRANCISCO RUIZ VAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, EN LO QUE ME BENEFICIEN LAS HAGO MIAS; SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.* -----

--- Argumentos de defensa que se valoran en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy imputado, en las que se destaca que las mismas no se vieron apoyadas o robustecidas por algún elemento probatorio que sirviera a esta autoridad para determinar la no responsabilidad administrativa -----

--- En cuanto a las pruebas Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

“Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejó en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- Ahora bien, debe señalarse que el expediente en estudio, al estar constituidas por documentos públicos estos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa del implicado, sin que obre en autos, documento alguno que lo exima de responsabilidad; y, por lo que hace a la **prueba Presuncional**, debe señalarse que, no existe presunción que favorezca al inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, luego entonces, en el presente asunto, no se aprecia presunción alguna que beneficie pues los argumentos esgrimidos en el análisis de la responsabilidad administrativa de que tratamos, no trasciende su valoración, ya que los hechos imputados al hoy implicado, no fueron desvirtuados con las probanzas ofrecidas en audiencia de ley; más aún, su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos, los que se relacionaron en párrafos precedentes, los que sirvieron de base para sustentar la irregularidad imputada al servidor público de nuestra atención. Por tanto, nuevamente debe decirse que esta probanza en lugar de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación. -----

--- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata de una conducta no grave, toda vez que no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. ya que resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó el hoy incoado en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

--- Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

---Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe realizarse con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen el incumplimiento a la diversa normatividad que regule su actuar como servidor público amén de que sus funciones se realicen con estricto apego a las normas que previamente han sido establecidas, teniendo un desempeño óptimo que le permita a la Administración Pública del Distrito Federal desarrollar sus actividades conforme a los fines para los que fue creada, en este caso el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- **b)** En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **XXXX** años de edad y con instrucción educativa de **XXXXXXXX**, lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintinueve de agosto del presente año, visible a fojas 250 a 252 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto, éste asciende a la cantidad de \$12,800.00 (doce milochocientos pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó el hoy imputado, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral, fue hecha ante esta Contraloría Interna debidamente informado del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tornen en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. ----

--- **c)** Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Asistente de División "A" de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se encuentra debidamente acreditado en actuaciones. -----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 259 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5131/2016, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha no se localizaron registros de antecedente de sanción respecto del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

--- **d)** En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando **QUINTO**; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Asistente de División "A" de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostenta el incoado, se





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

acredita con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce, que obra a foja 189 de autos -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que el implicado señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente **XXXXX** laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración del hoy incoado que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- f) La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 259 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5131/2016, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Lo anterior, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- V. La antigüedad en el servicio; y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, consistente en que no se apegó a las funciones encomendadas que como servidor público Encargado del Área de Supervisión y adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura tenía, pues no supervisó al servidor público Roberto Carlos Rodríguez Resendiz, adscrito al área de su encargo y designado como Residente de Supervisión, ya que el expediente de obra del contrato número **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14** no cuenta con los reportes de avance de obra y la bitácora, asimismo, los generadores de obra no cuentan con la firma del referido residente; conducta con la que incumplió lo establecido en el artículo **47 en sus fracciones XX y XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, quien cometió una conducta considerada grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, asimismo, no debe ser superior a una amonestación pública. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XX y XXII, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **suspensión por cinco días hábiles**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Mismo que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público**. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- **CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al servidor público **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESÉNDIZ** en su desempeño como **Soporte Administrativo "C", de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

--- En ese sentido, una vez señalada de manera presuntiva la conducta respectiva al incoado en el inicio del procedimiento que nos ocupa, ésta no puede modificarse en el sentido de atribuirle una diversa en la presente resolución. -----

--- Es conveniente señalar, la conducta que se señaló al incoado **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESÉNDIZ** en su desempeño como **Soporte Administrativo "C", de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.** -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de la obra **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, ya que no fue integrado de forma completa con la documentación respectiva, como lo son los reportes de avances de obra y la bitácora, así como haber signado los generadores, documento integrante del expediente de obra, todo ello de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. -----

--- **PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** A efecto de determinar si el servidor público **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ** es responsable de las faltas administrativas que se le atribuyen, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. El servidor público de nuestra atención, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos que constituyen la irregularidad que se le atribuye. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

2. La existencia de las conductas atribuidas al servidor público, que constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

3. La acreditación de la plena responsabilidad del ahora incoado en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS. -

--- Por cuanto hace a este apartado, consistente en acreditar la calidad de servidor público del **C. ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ**, al momento de ocurridos los hechos, esta hipótesis queda plenamente demostrada con los siguientes documentos: -----

--- 1) Formato Único de Movimiento de Personal del C. **Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz**. Foja 12.

--- Por lo que respecta a ladocumental citada con anterioridad esta autoridad le otorga; valor de prueba plena, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones; en términos de los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documentos de los cuales se desprende la calidad de servidor público del C.**ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESÉNDIZ**. -----

--- Así las cosas, el hoy implicado **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESÉNDIZ**, en la época en la que se sucedieron los hechos que se resuelven, sí revestía la calidad de servidor público, por consiguiente es susceptible de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque al momento de suceder los hechos que se le atribuyen, tenía la calidad de servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- Por lo que esta resolutoria, llega a la plena convicción que ha sido acreditada la calidad de servidor público, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- El anterior razonamiento, se robustece con la siguiente tesis aislada que para pronta referencia se inserta a la letra: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. *Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito.
Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986,
unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado.
Octava época.*

*Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre.
Tesis: X. 1º. 139 L, página 288*





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- **EXISTENCIA DE LAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO.** Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del hoy implicado, en la época en que se suscitaron los hechos, se procede a analizar el segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, consistente en las irregularidades que se le atribuyeron al servidor público **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESÉNDIZ, Soporte Administrativo "C"**, de los Servicios del Distrito Federal y que ha saber fueron: -----

- A) No se apegó a las funciones encomendadas como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y Residente de Supervisión, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de la obra **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, ya que no fue integrado de forma completa con la documentación respectiva, como lo son los reportes de avances de obra y la bitácora, así como haber signado los generadores, documento integrante del expediente de obra, todo ello de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento. -----
- B) Situación con la que presuntamente infringió las fracciones XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos.-----

--- Ahora bien, a fin de arribar a la conclusión correspondiente, respecto de la responsabilidad o no del ciudadano **CARLOS RODRÍGUEZ RESÉNDIZ, Soporte Administrativo "C"** de los Servicios del Distrito Federal, es preciso valorar los siguientes medios de prueba: -----

--- Las irregularidades que se atribuyeron al servidor público **CARLOS RODRÍGUEZ RESÉNDIZ, Soporte Administrativo "C"** de los Servicios de Salud del Distrito Federal, se hicieron de acuerdo a los siguientes medios de prueba: -----

1.- Oficio sin número signado por el ingeniero Luis Manuel Valdivia Ortega de fecha veintisiete de octubre del dos mil quince, mediante el cual se comunica la falta de documentos en el expediente único de obra **SSPDF-LPN-SMI-OB-005-14** Foja 01.-----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el expediente único de obra relativo al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14** no se encontraba integrado completamente. -----

2.- Original de la acta de hechos del primero de abril de dos mil quince, signado por personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, donde refieren la falta de documentos correspondiente al contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14** Foja 02. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que no fue integrado de forma completa con la documentación respectiva, como lo son los reportes de avances de obra y la bitácora falta así como haber signado los generadores, documento integrante del expediente de obra.-----

3.- Copia certificada del oficio número SMI/661/2014 de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fueron designados el Ingeniero José Manuel Zamudio Lobato, como Residente de obra





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

y al C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz como Residente de Supervisión. Foja 15. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fueron designados el Ingeniero José Manuel Zamudio Lobato, como Residente de obra y al C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz como Residente de Supervisión.-----

4.- Copia certificada del oficio número SMI/662/2014 de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, suscrito por el Arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, mediante el cual fue designado el C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz, como Residente de obra Foja 16. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende que el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, designado como responsable Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz, directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, relativos al Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**. -----

5. Copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del Ciudadano Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz. Foja 12. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones; mediante el cual se desprende la calidad de servidor público del C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz. -----

6.- Copia certificada de los generadores de las estimaciones uno, dos, tres, cuatro, ocho, nueve y once, números 1576 al 1646; 1647 al 1666; 1667 al 1696; 1699 al 1703, 1705 al 1706, del 1708 al 1709, 1711 al 1712, del 1714 al 1715, 1718, del 1720 al 1722, del 1733 al 1736; 2079; 2137; 2175; 2179; 2215 y 2217; y del 3210 al 3220; respectivamente, visibles a fojas 17 a 176. -----

--- Documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor de prueba plena, por haber sido signado por servidor público en ejercicio de sus funciones del cual se desprende los generadores de las estimaciones antes referidos.-

--- De los elementos de prueba anteriormente relacionados y valorados jurídicamente se acredita las conductas que fueron imputadas al servidor público **CARLOS RODRÍGUEZ RESÉNDIZ**, en virtud de los siguientes razonamientos lógico - jurídicos: -----

--- En esa tesitura, el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reza a la letra: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

--- Hipótesis normativa presuntamente incumplida por el servidor público que nos ocupa, en relación con el Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos, que en los siguientes numerales: -----

4. PROCEDIMIENTOS.

4.7.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.
- ...
- La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:
 - Conformar el expediente técnico de cada obra.

--- Lo anterior, toda vez que, como parte del procedimiento se encuentra la conformación del expediente técnico de cada obra, siendo el Expediente Único de Obra del contrato número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14 no fue integrado de forma completa, ya que no se encontraron los reportes de avance de obra y, bitácora, así como haber signado los generadores, documento integrante del expediente de obra, todo ello al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos de cada procedimiento.-----

--- Hechos que se hicieron constar en el "Acta de hechos" de fecha de primero de abril de dos mil quince, elaborada por personal adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en relación a la revisión de la documentación contenida en el Expediente Único del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**. -----

--- De esa manera, se señala que el procedimientos observado en el contrato que nos ocupa, es de observancia obligatoria a todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo, y en específico al área de supervisión de acuerdo a su competencia, desde el inicio del procedimiento se debe avocarse a incorporar los documentos correspondientes a cada contrato al Expediente Único. Siendo el caso que el servidor que nos ocupa se desempeñaba durante los hechos atribuidos como Soporte Administrativo "C" (Eventual) adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura, así como Residente de Supervisor de Obra del Contrato **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, en virtud del oficio número SMI/662/2014 de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento de Infraestructura, y dirigido al Ciudadano Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz. -----

--- Fracción XXII que de igual forma se relaciona con las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000; en específico en los numerales 7.1.2 inciso m. que a la letra establecen: -----

SECCIÓN 7

BASES CON LAS QUE DEBEN INTEGRARSE LAS BITÁCORAS DE LAS OBRAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO

7.1.2

m. Es responsabilidad del residente de supervisión (sea externa o interna) el conservar y cuidar de la bitácora, misma que deberá pertenecer en las oficinas de supervisión de la obra, si se trata de una obra sin





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

supervisión, será responsabilidad de la residencia de obra mantener y cuidar de la bitácora dentro de las áreas de trabajo en la obra.

--- Lo anterior en virtud de que en el expediente Único del expediente único de Contrato de Obra Pública **SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14**, se localizó la bitácora respectiva.-----

--- La fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:-----

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Precepto normativo presuntamente incumplido por el servidor público que nos ocupa y que tiene relación con la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en específico con el primer párrafo del artículo 50 que a la letra establece:

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

(las negritas son nuestras)

--- De lo que se desprende la obligatoriedad como Residente de Supervisión, de llevar a cabo la supervisión, vigilancia, control y supervisión de los trabajos, lo que se encuentra concatenado con la falta de firma de los generadores de obra del expediente SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14 como se muestra a continuación:-----

CONCEPTO	FOLIOS
Generadores de la estimación Uno	Del 1576 al 1646
Generadores de la estimación Dos	Del 1647 al 1666
Generadores de la estimación Tres	Del 1667 al 1696
Generadores de la estimación Cuatro	Del 1699 al 1703, 1705 al 1706; del 1708 al 1709; 1711 al 1712; del 1714 al 1715;1718; del 1720 al 1722; del 1733 al 1736
Generadores de la estimación Ocho	2079
Generadores de la estimación Nueve	2137;2175;2179;2215 y 2217
Generadores de la estimación Once	Del 3210 al 3220

--- Generadores de obra que forman parte de los documentos integrantes de expediente de obra que no cuentan con la firma del hoy incoado.-----

--- Fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Distrito Federal, presuntamente incumplida por el hoy incoado, en relación con el artículo 62, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, que a la letra establece:-----

Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

directa de la supervisión, *vigilancia*, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

...

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

VI. Llevar la bitácora del contratista de obra pública en los términos indicados en las Políticas.
Esta bitácora deberá permanecer bajo su custodia.

(las negritas son nuestras)

--- Hipótesis presuntamente incumplida por el servidor público que nos ocupa, ya que de acuerdo a lo asentado en el Acta de Hechos de fecha uno de abril del dos mil quince, no se encontró la bitácora correspondiente al contrato de obra SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14.-----

--- Cabe señalar que la calidad de servidor público del hoy incoado, con el cargo de Soporte Administrativo C (eventual) adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura se acredita con el Formato Único de Movimientos de Personal número 4385, y la calidad de **Residente de Supervisión** mediante oficio número **SMI/662/2014** de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, suscrito por el arquitecto Francisco Ruíz Vázquez, Subdirector de Mantenimiento e Infraestructura, del cual se advierte la designación del servidor público con dicha calidad. -----

--- **LA PLENA RESPONSABILIDAD.** En esa tesitura, de los elementos de convicción antes descritos, no se desprende alguna excluyente o eximente de responsabilidad en favor del hoy incoado. -----

--- Ahora bien, en el presente apartado se hace el señalamiento de que el servidor público **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, en su desempeño como **Soporte Administrativo "C"**, al comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, argumentó en su defensa, lo siguiente: -----

"...ACTO CONTINUO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/114/2015** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, AL RESPECTO MANIFIESTA: *DESCONOZCO LAS RAZONES VERTIDAS EN MI CONTRA, YA QUE EN TODO MOMENTO FUI DILIGENTE CON EL CARGO, ESTO ES, SIEMPRE VERIFIQUE QUE LA BITÁCORA SE REALIZARA DEBIDAMENTE, ASÍ COMO, EL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA ESTUVIERA DEBIDAMENTE INTEGRADO, Y LAS ESTIMACIONES O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO ESTUVIERA FIRMADO, ASIMISMO, CABE SEÑALAR DE ESTA OBRA SE ENTREGARON TODAS LAS DOCUMENTALES COMPLETAS Y DEBIDAMENTE FIRMADAS, TANTO POR MI COMO POR EL RESIDENTE DE OBRA, CON EL FIN DE QUE PUDIERA EFECTUARSE EL PAGO RESPECTO AL CONTRATISTA; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO...*"

--- Argumentos de defensa que se valoran en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de manifestaciones realizadas por el hoy imputado, en las que se destaca que las mismas no aportan elementos que sirvieran a esta autoridad para determinar la no responsabilidad administrativa imputada al servidor público de mérito.-----

---Cabe señalar que mediante oficio número CGDF/CISERSALUD/JUDQD/1414/2016 de fecha dieciséis de agosto del año en curso se le hizo del conocimiento al C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz en su calidad Residente de Supervisión la instrucción del presente procedimiento administrativo disciplinario, por irregularidades cometidas por el mismo en ejercicio de sus funciones, al desempeñar el cargo de residente de supervisión.-----

---Es por lo anterior que vistas las manifestaciones vertidas por el C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz en su calidad Residente de Supervisión mediante comparecencia de fecha veintinueve de





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

agosto del año en curso, este Órgano de Control Interno determina que son insuficientes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, en termino de los dispuesto por los artículos 47 fracciones XXII, XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 50 de la Ley de Obra Pública del Distrito Federal, 62fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, el numeral 4 y 4.7.2 del Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, asícomo la fracción XXII que de igual forma se relaciona con las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000; en específico en los numerales 7.1.2 inciso m. preceptos que establecen textualmente lo siguiente: -----

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Artículo 50.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente, utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a lostiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente elprograma con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, *vigilancia*, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

...

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

VI. **Llevar la bitácora** del contratista de obra pública en los términos indicados en las Políticas. **Esta bitácora deberá permanecer bajo su custodia.**

4. PROCEDIMIENTOS.

4.7.2 Políticas y/o Normas de Operación

- ...
- *Este procedimiento es de observancia obligatoria para todo el personal de la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura que interviene en su desarrollo.*
- ...
- *La Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura deberá:*





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

➤ *Conformar el expediente técnico de cada obra.*

--- Fracción XXII que de igual forma se relaciona con las Políticas Administrativas, Bases y Lineamientos en materia de Obra Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 7 de noviembre del 2000; en específico en los numerales 7.1.2 inciso m. que a la letra establecen: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

SECCIÓN 7

BASES CON LAS QUE DEBEN INTEGRARSE LAS BITÁCORAS DE LAS OBRAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO

7.1.2

m. Es responsabilidad del residente de supervisión (sea externa o interna) el conservar y cuidar de la bitácora, misma que deberá pertenecer en las oficinas de supervisión de la obra, si se trata de una obra sin supervisión, será responsabilidad de la residencia de obra mantener y cuidar de la bitácora dentro de las áreas de trabajo en la obra.

---Es así como derivado de las actuaciones realizadas por esta Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública, determina que el hoy incoado incurrió en responsabilidad administrativa al desprenderse de actuaciones que no integro debidamente el expediente de obra al carecer de reporte de avances, bitácora y firmas en los generadores de obra con lo que queda acreditado que el hoy incoado en el ejercicio de sus funciones como residente de supervisión fue omiso en salvaguardar la legalidad honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debían ser observadas en el desempeño de su cargo como residente de supervisión, aunado a que con su omisión de verificar la debida integración del expediente de obra transgredió las disposiciones antes mencionadas.-----

---Asimismo cabe señalar que de las manifestaciones vertidas por el hoy incoado Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz en su calidad Residente de Supervisión no se desprenden argumentos suficientes ni elementos de prueba alguno, para crear convicción en este Órgano de Control Interno, en el sentido de que el hoy incoado no haya incurrió en la responsabilidad administrativa que se le imputa toda vez que de la indagatoria realizada por esta Autoridad Administrativa se desprende que el expediente de obra no fue integrado debidamente siendo que con dicha omisión transgrede lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal vigente para esta Ciudad mencionado anteriormente situación por lo cual se determina por parte de esta Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública que el Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz en su carácter de Residente de Supervisiones administrativamente responsable por la indebida integración del expediente de obra .-----

---De igual forma este órgano de control interno determina que el hoy incoado Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz en su calidad de Residente de Supervisión, en el ejercicio de sus funciones, transgredió con su omisión lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que del mismo en su fracción VI que es el residente de supervisión quien tiene a su cargo la función de llevar la bitácora del contratista de obra pública en los términos indicados en las políticas siendo que la misma deberá permanecer bajo su custodia, resultando que con la debida integración del expediente de obra por parte del Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz en su calidad de residente de supervisión, incurre en la responsabilidad administrativa que se le imputa.-----

---Es de resaltar que el Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz en su calidad de Residente de Supervisión en el ejercicio de sus funciones transgrede lo dispuesto en el numeral 4.7.2 denominado políticas y/o normas de operación del punto 4 denominado procedimiento del Manual de Procedimientos de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, toda vez que como parte del personal de la





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

subdirección de mantenimiento de infraestructura debía observar de manera obligatoria el procedimiento establecido en el mismo, en específico las funciones consistentes en conformar el expediente técnico de la obra correspondiente, situación que en el hecho no ocurrió al no haberse integrado de manera debida el expediente de referencia, incurriendo con ello en la irregularidad administrativa que se le imputa.-----

---Así también cabe señalar que el C Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz en su calidad de residente de supervisión transgrede lo dispuesto en el numeral 7.1.2 de la sección 7 de las Bases con las que deben integrarse las bitácoras de las Obras para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, toda vez que en el desempeño de sus funciones tenía la responsabilidad de conservar y cuidar de la bitácora, hipótesis que en el hecho no sucedió, ya que como se desprende de actuaciones el expediente de obra no fue integrado debidamente, máxime que de los argumentos vertidos por el hoy incoado no se desprende elemento de convicción alguno para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa aunado a que dentro de actuaciones no existe elemento de prueba alguno que desvirtúe dicha irregularidad, situación por la cual este Órgano de Control Interno determina que el Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz en su calidad de residente de supervisión es administrativamente responsable.-----

--- Es por lo anterior que esta Contraloría Interna de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal determina que de las manifestaciones vertidas por el hoy incoado Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz no se desprende argumento alguno para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, consistente en haber omitido verificar la integración debida del expediente de obra, aunado a que no ofrece elemento de prueba alguno para desvirtuar dicha irregularidad administrativa, por lo que el C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz resulta administrativamente responsable.-----

--- Así se tiene, que en la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el servidor público **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, haciendo uso de la voz ofreció de su parte en la audiencia de ley las siguientes: -----

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento, en todo lo que me favorezca en los términos señalados.
2. **PRESUNCIONES DE ACTUACIONES LEGAL Y HUMANA:** en todo lo que favorezca para deslindar cualquier responsabilidad a la cual se me señala;

--- En cuanto a las pruebas ofrecidas por el servidor público **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, dentro de su Audiencia de Ley, de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, referente a las pruebas dos y tres, es decir, Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, debe señalarse que esta prueba se trata únicamente del conjunto de actuaciones que obran en el expediente administrativo, con motivo del Disciplinario instrumentado en contra de incoado y de donde se desprenden hechos conocidos para inferir uno desconocido, pruebas que fueron admitidas y desahogadas, cumpliendo con lo previsto en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son admisibles estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

“Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”

--- Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

--- Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el servidor, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo órgano de control interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de las cosas, respecto de los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

--- En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto.-----

--- En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.-----

--- Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

--- En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

--- Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar, examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento.-----

---Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. ---

--- Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandis* la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

- a. El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b. Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c. Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar; y -----
- d. Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

--- Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

--- Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

---Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto, en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documentos públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

--- De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como “las máximas de experiencia” que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

---Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial número 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

“SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- Así, con relación al desahogo de la pruebas presuncional, es de puntualizar que, siguiendo la línea de pensamiento expresada en los párrafos precedentes, en el ámbito jurisdiccional y administrativo es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.-----

--- Luego, dicho medio de convicción no goza de una entidad probatoria, ello, toda vez que su existencia depende de los datos objetivos aportados al proceso mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la apreciación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos. -----

--- Por lo tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de la prueba presuncional no ocurre sino al momento mismo en que la autoridad resuelve el asunto sometido a su conocimiento, pues la valoración de las actuaciones realizadas durante la secuela, así como la apreciación de análisis deductivo que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad resolutoria desplegada en la etapa conclusiva del asunto.-----

--- En ese contexto, aplicando las anteriores reflexiones al ámbito del régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, es evidente que aun cuando el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia no prevé un sistema para el desahogo de la probanza en cuestión, es claro que ejecución de la misma ocurre al momento mismo en que los Órganos de Control Interno resuelven en lo principal el asunto de que se trate, estimando cuales presunciones legales o humanas se actualizan en el caso concreto, ello acorde al principio de comunidad en la prueba. -----

--- Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que a continuación se transcribe:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- En ese sentido, por lo que hace a la prueba Instrumental de Actuaciones, la que se encuentra constituida por cada una de las documentales que obran en el expediente en que se resuelve, esta Autoridad determina que en virtud de la correcta apreciación de dicha probanza, su alcance legal resulta insuficiente para desvanecer la parte de la conducta irregular atribuida al hoy incoado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca,





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye.

--- Tocante a la prueba **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, al respecto debe contestarse, que dentro del expediente que nos ocupa, no existe presunción que favorezca al hoy inculpado, toda vez que las presunciones no constituyen una prueba especial sino artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos a través de los indicios, de manera tal, que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión natural; todo lo cual implica, que es necesario la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto, siendo que este elemento de prueba tampoco le beneficia, ya que la ley no le otorga ninguna circunstancia a su favor, toda vez que de los hechos comprobados, no se deduce presunción alguna que le favorezca, coligado a que al haberse realizado el estudio de las constancias de actuaciones, tácitamente quedó analizada la presuncional en su doble aspecto, porque ésta no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en el expediente administrativo disciplinario, para llegar a la verdad que se desea saber; por tanto, y como se desprende de todas las consideraciones hechas a lo largo de este apartado, se reafirma que esta prueba en ninguna manera le favorece, toda vez que por su naturaleza jurídica y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se concluye que su alcance legal no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye al servidor público **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**. -----

--- Que una vez expuesto lo anterior, y por corresponder al procedimiento se analizan los alegatos esgrimidos por el por el ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, en su calidad de servidor público y que vertió en la audiencia de ley, alegatos que señalan: -----

*“... POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE EL CIUDADANO **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, MANIFIESTA: QUE NO EXISTE RAZÓN ALGUNA PARA LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE IMPUTAN, YA QUE COMO LO HE EXPRESADO, TODAS LAS DOCUMENTALES, ESTO ES LA BITÁCORA Y LOS REPORTES DE OBRA FUERON ENTREGADOS AL ÁREA DE SUPERVISIÓN, ASIMISMO, LOS GENERADORES DE OBRA FUERON DEBIDAMENTE FIRMADOS, LO CUAL NO OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO; SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO..”*

--- Al respecto es de referir que los argumentos esgrimidos a título de alegatos vertidos por el hoy incoado Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz no se desprende argumento alguno para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, consistente en haber omitió verificar la integración debida del expediente de obra, aunado a que no ofrece elemento de prueba alguno para desvirtuar dicha irregularidad administrativa, por lo que el C. Roberto Carlos Rodríguez Reséndiz resulta administrativamente responsable, como ha quedado señalado debidamente a supra líneas.-----

--- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

--- **a)** La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que se trata





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

de una conducta no grave, toda vez que no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. ya que resulta de primordial importancia no sólo que los servidores públicos cumplan con los requisitos que establece la normatividad correspondiente para permanecer en el servicio público, sino que actúen bajo el principio de honradez que rige el mismo; conductas que desempeñó el hoy incoado en contravención a lo antes referido por lo que se hace necesario suprimir dichas prácticas, y de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función en los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----

--- Se robustece con la tesis siguiente, Tesis Aislada; 9a. Época; SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Pág. 800, cuyo texto y tenor son los siguientes: -----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

--- Además, es conveniente suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe soslayarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general. -----

---Se afirma esto último, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad debe realizarse con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos. -----

--- Y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen el incumplimiento a la diversa normatividad que regule su actuar como servidor público amén de que sus funciones se realicen con estricto apego a las normas que previamente han sido establecidas, teniendo un desempeño óptimo que le permita a la Administración Pública del Distrito Federal desarrollar sus actividades conforme a los fines para los que fue creada, en este caso el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.-----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de **XXXX** años de edad y con instrucción educativa de **XXXXXXX**, lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintinueve de agosto del presente año, visible a fojas 221 a 223 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así y por lo que hace al sueldo mensual neto, éste asciende a la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, de acuerdo con lo que manifestó el hoy imputado, lo que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por haber sido emitida por persona mayor de edad, lo realizó con pleno conocimiento de lo que argumentaba, sin que en su contra se haya ejercido coacción o violencia física o moral, fue hecha ante esta Contraloría Interna debidamente informado del Procedimiento Administrativo Instaurado en su contra, lo emitió de hechos propios y en actuaciones no existen medios que las tornen en inverosímiles; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----

--- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado el ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, fungía en la época en que sucedieron los hechos como Soporte Administrativo "C" de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, situación que se encuentra debidamente acreditado en actuaciones.-----

--- Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 259 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5331/2016, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que a la fecha no se localizaron registros de antecedente de sanción respecto del ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

--- d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando **OCTAVO**; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Soporte Administrativo "C" de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; el puesto que ostenta el incoado, se acredita con la copia certificada del Formato Único de Movimiento de Personal del C. **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, de fecha veinticinco de abril del dos mil doce visible a 12 de autos. -----

--- e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público, debe decirse que el implicado señaló durante el desahogo de su audiencia de ley, que tenía aproximadamente seis (**XXX**)





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

años laborando en el servicio público; tiempo suficiente, para conocer los principios y las obligaciones que todo servidor público debe cumplir en el desempeño de su empleo. Aunado a lo anterior, se aprecia con la propia declaración del hoy incoado que contaba con la experiencia y conocimientos necesarios para conducirse en estricto apego a las disposiciones que rigen al desempeñarse en la administración pública, así como para conocer que debía observar el principio de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia** que deben ser aplicados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

--- **f)** La fracción VI, respecto a la reincidencia del ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 259 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5131/2016, de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, por lo que no puede ser considerado como reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

--- **g)** Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. -----

--- Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

--- Lo anterior, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

--- En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- VII. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- VIII. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- IX. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- X. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- XI. *La antigüedad en el servicio; y,*
- XII. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

--- En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, consistente en que no se apejó a las funciones encomendadas que como servidor público adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de Infraestructura y residente de supervisión, pues estaba obligado a observar el procedimiento mediante el cual se contrataron los trabajos bajo el amparo del expediente único de obra del instrumento número SSPDF-LPN-SMI-OB-001-14, ya que no fue integrado de forma completa con la documentación respectiva, como son los reportes de avance de obra y bitácora, así como haber signado los generadores documento integrante del expediente de obra, todo ello de acuerdo al tiempo en el que se fueron desarrollando los eventos del procedimiento; conducta con la que incumplió lo establecido en el artículo **47 en sus fracciones XXII y XXIV**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

--- Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación privada, asimismo, no debe ser superior a una suspensión. -----

--- En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII y XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **inhabilitación por quince días hábiles**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESENDIZ**, incumplió una **disposición jurídica relacionada con el servicio público**. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta resolución. -----

--- **SEGUNDO.** El ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir las obligaciones previstas en el artículo 47, fracciones XX, XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **TERCERO.** El ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XX, XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **CUARTO.** El ciudadano, **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESÉNDIZ** **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción XX, XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **QUINTO** Se impone al ciudadano **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **SEXTO.** Se impone al ciudadano **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción I y III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **SEPTIMO.** Se impone al ciudadano **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESÉNDIZ**, una sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN POR QUINCE DÍAS**, en términos de lo dispuesto 53 fracción III y 56 fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

--- **OCTAVO.-** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a los ciudadanos **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** y **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESÉNDIZ**, para los efectos legales a que haya lugar. -----

--- **NOVENO.** Hágase del conocimiento los ciudadanos **FRANCISCO RUIZ VÁZQUEZ**, **LUIS MANUEL VALDIVIA ORTEGA** y **ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RESÉNDIZ**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

--- **DECIMO.-** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----





EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

--- **DECIMO PRIMERO.**- Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

--- **DÉCIMO SEGUNDO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado “**EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**”, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XIV, XXVI, XLI, 7 párrafo segundo, 8, 10, 21, 22, 24 fracciones VIII, XXIII, 28, 169, 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Datos que no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable de los datos personales es el Maestro Luis Carlos Arroyo Robles, Contralor Interno en Servicios de Salud Pública del Distrito Federal; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México. El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx. -----

--- **DÉCIMO TERCERO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.---

--- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL MAESTRO LUIS CARLOS ARROYO ROBLES, CONTRALOR**



EXPEDIENTE: CI/SUD/D/114/2015

INTERNO EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.....

NNLS/MLGG

